PROTECCIÓN DE LA INFANCIA

Gestión de los casos de abusos sexuales sobre menores o adultos vulnerables

DIRECTRICES DEL INSTITUTO DE LOS HERMANOS DE LA INSTRUCCIÓN CRISTIANA de PLOËRMEL

Roma, octubre de 2023

"En estas escuelas, se forma al hombre en su totalidad, tanto su corazón como su mente… El niño adquiere los conocimientos que le serán necesarios más adelante, sin importar su destino, y al mismo tiempo, se mantiene alejado de los vicios que harían desgraciada toda su vida."

(Juan María de la Mennais con ocasión de la fundación de una escuela, en 1846, Sermones, II p. 796)

"Ha llegado el momento de dar un giro en el campo de la educación y formación en los seminarios y comunidades religiosas: necesitamos hombres y mujeres auténticos, generosos, fuertes, capaces de dar su vida por los pequeños y los débiles, y que no dejen que nadie robe la vida de los inocentes."

(Don Fortunato Di Noto, fundador de la Asociación para la protección de la infancia: METER

INTRODUCCIÓN

El Capítulo General de 2012 encargó al Consejo General la tarea de verificar que, dentro de la Congregación y la Familia Menesiana, sea respetada plenamente la integridad de la persona de cada niño o joven.

Haciéndose eco de unas palabras de Benedicto XVI en la exhortación postsinodal *Africae Munus* del 19 de noviembre de 2011, (Nº 67): "***Somos conscientes de que Dios quiere la felicidad y la sonrisa de cada niño*** […], *y está de su parte, porque de los que son como ellos es el Reino de Dios*" (Mc 10,14)", el Capítulo General (Nº 17) pide al Consejo General que cuide los puntos siguientes:

- *Exhortar a toda la Familia Menesiana "a deplorar y denunciar con firmeza los tratos intolerables" (Africae Munus, Nº 67) que reciben tantos niños a través del mundo, a poner en pie las estructuras necesarias para defender sus derechos sus derechos y/o a colaborar con las ya existentes.*
- *Asegurar que, en cada Provincia o Distrito, se sigan las directrices relativas a la protección de la infancia que emanan de las diócesis y de las instancias civiles, locales y nacionales; y que allí donde no existan estas directrices, la Provincia o el Distrito establezca su propio protocolo.*
- *Animar a cada Hermano a cultivar, en toda circunstancia, unas relaciones fundadas en la prudencia y la transparencia, ofreciendo a los demás todos los "recursos de una afectividad liberada".* (D 39)

Hay muchas maneras de abusar de la fragilidad de los niños o adultos vulnerables, y de ejercer violencia física y moral sobre ellos (malos tratos, explotación de niños, niños soldados, tráfico de niños, etc.). Todas estas violencias, así como las que se cometen contra adultos vulnerables, son intolerables y deben ser combatidas con energía.

En estas directivas, teniendo en cuenta el carácter particularmente grave de este tipo de agresión, el Consejo General de la Congregación trata de la gestión de los casos de abusos sexuales sobre menores y sobre adultos vulnerables. Estas directivas representan un compromiso de carácter público y, por ello, están destinadas ser puestas en conocimiento de todos.

El objetivo del Consejo General es dirigirse en primer lugar a los Superiores Mayores, para invitarles a que ejerzan su misión pastoral de cuidado y vigilancia en este campo. Quiere también interpelar a toda la Familia Menesiana (Hermanos y Laicos), para que, en cada una de nuestras obras educativas, presten especial atención a salvaguardar y promover la integridad de la persona de cada niño y cada joven, y de cualquier adulto vulnerable.

En todo el documento adoptamos las definiciones de términos o expresiones como: «*delito de abuso sexual*», «*menor*» o «*adulto vulnerable*» apoyados en la Carta Circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe para «*ayudar a las Conferencias Episcopales establecer directivas para el tratamiento de casos de abusos sexuales contra menores cometidos por clérigos contra menores*» y el *Motu Proprio* del Papa Francisco «*Vos estis lux mundi*»[1]

[1] Ambos documentos aparecen anexos a este protocolo.

PROTECCIÓN DE LA INFANCIA

CONTRA LOS ABUSOS SEXUALES

Nos hemos sentido profundamente afectados por el inmenso sufrimiento que han podido soportar muchos niños, especialmente en las obras educativas bajo responsabilidad de la Iglesia. Estas revelaciones han despertado la indignación y la ira de muchos.

Como educadores, y más aún como religiosos-educadores, este problema nos afecta de un modo particular. Todo lo que perjudica a los niños y jóvenes, debe movilizar todas nuestras energías. "*Guardaos de menospreciar a uno solo de estos pequeños*" (Mt 18, 10), leemos en el Evangelio. Estas palabras de Jesús se dirigen a nosotros como una advertencia y como un deber inherente al corazón mismo de nuestra relación educativa. Requiere de cada Hermano y Laico que trabaja en un establecimiento bajo responsabilidad de la Congregación, un examen claro de su actuación y sus objetivos.

Los Superiores, desde hace varios años, vienen planteando esta cuestión en sus reuniones, ya sea a nivel de la Congregación como de las autoridades religiosas de sus países respectivos (Conferencias Episcopales, Conferencias de Superiores Mayores), para encontrar la respuesta justa, teniendo en cuenta las leyes vigentes de cada país.

Con la ayuda de estas directrices, que son unas orientaciones generales, los Superiores Mayores están invitados a elaborar su propio protocolo en contacto con las autoridades religiosas de su país.

Artículo 1- Un concepto de educación

1.1. Juan María de la Mennais quería dar a los niños, mediante sus escuelas, la posibilidad de desarrollar todas las potencialidades de su ser. Los Hermanos de la Instrucción Cristiana tienen como principal objetivo, a través de la educación cristiana de los jóvenes, construir una sociedad basada en los valores evangélicos, incluyendo, entre otros, el respeto, la libertad, la verdad y el sentido de responsabilidad personal. Todas las palabras de nuestro Fundador, dirigidas a sus Hermanos, tratan de promover el respeto a la dignidad de cada niño y despertar toda la riqueza de su personalidad. A través de una educación de calidad basada en el Evangelio, su principal preocupación era la de "*preservar a los jóvenes… de los muchos peligros que les rodean…*"[2]

1.2. "*Los Hermanos tratarán de inspirar en sus alumnos confianza, respeto y afecto, sin familiarizarse con ellos",* decía Juan María de la Mennais a los Hermanos, y les invitaba a ser *"los guardianes de su inocencia.*"[3]

1.3. Juan María de la Mennais rechazaba cualquier enfoque educativo que impusiera la violencia física o verbal. Escribía una vez a un Hermano: "*Con los niños sé bueno, paciente y amable: sin duda que también debes ser firme, pero sin dureza y sin dejarte llevar por la impaciencia; corregirás mucho mejor los defectos de estos pobres niños*

[2] Sermones II, p. 485.
[3] Regla de 1835.

haciéndote querer que haciéndote temer"[4]. Y añadía, además: "*La dulzura es el mejor medio para obtener de vuestros niños lo que queréis de ellos. Si les regañáis y les castigáis demasiado, se irritarán contra vosotros y su carácter se agriará*"[5]

Artículo 2- Prevención de los abusos sexuales contra los niños o adultos vulnerables.

Para que en todas nuestras obras educativas podamos ofrecer a los niños y jóvenes, como también a sus padres y a los adultos vulnerables, la mayor garantía de que la educación que ofrecemos se basa en el respeto de su persona y la preocupación por su crecimiento integral, los Superiores Mayores y todos los que tienen alguna responsabilidad, tendrán muy en cuenta los siguientes puntos:

2.1 Intercambio de información entre los Superiores Mayores y el Consejo General.

2.1.1 Cada Superior Mayor proporcionará al Consejo General las informaciones acerca de las disposiciones adoptadas por la Conferencia Episcopal y/o la de Superiores Mayores de su país.

2.1.2 Si éstas no existieran, establecerá, de acuerdo con su Consejo, un protocolo que señale con precisión la línea de conducta que seguir frente a tales hechos. Este protocolo debe ser aprobado por el Superior General y su Consejo.

2.2 Formación – Información.

2.2.1 Se pondrá en marcha todo lo necesario para que los Hermanos estén informados de las medidas adoptadas por los respectivos Estados respecto a la violencia contra los niños, los jóvenes y los adultos vulnerables, así como de las directrices de las Conferencias Episcopales y/o de los Superiores Mayores.

2.2.2 Ofrecerán a sus Hermanos los cursos de formación organizados por las diócesis, allí donde existan.

2.2.3 Les recomendarán también el uso prudente de los medios de comunicación, especialmente Internet y las redes sociales.

2.2.4 También les corresponde formar e informar a los responsables de la Tutela[6], a los Directores de los colegios y a cualquier otra persona que desarrolle una misión en nuestras escuelas.

2.3 Acompañamiento de las obras educativas.

2.3.1 Los Superiores Mayores cumplirán con especial atención su misión de vigilancia, visitando regularmente cada una de las obras educativas que están bajo su responsabilidad. Estarán disponibles para escuchar a todos aquellos que quieran encontrarse con ellos.

2.4 Candidatos a la vocación de Hermano.

2.4.1 Cada Provincia y Distrito velará, en contacto con las estructuras eclesiales del país, para que cada candidato sea examinado por un psicólogo elegido en

[4] Al Hno. Liguori-Marie Langlumé, 1845.
[5] Al Hno. Lucien Deniau, 1835.
[6] *Tutelle* "Tutela": es el organismo orientador de la filosofía educativa de los centros en Francia. En cada país deberá adaptarse a la estructura propia. Nota de la traducción española.

relación con la Conferencia de Superiores Mayores del país. Este examen debe hacerse antes de la entrada al Noviciado o, si no es posible, antes de la primera profesión.

2.4.2 Estos procedimientos serán examinados en las reuniones periódicas de los Superiores Mayores con el Consejo General.

2.5 Itinerario en la Formación inicial.

2.5.1 Los Formadores responsables de la Formación inicial establecerán un itinerario formativo, desde el Postulantado al Escolasticado, que integre muy claramente todas las cuestiones que se refieren a la sexualidad y a la vida afectiva. También educarán los candidatos en el uso de los medios de comunicación.

2.6 Comisión de Protección de la Infancia

2.6.1 Cada Provincia o Distrito se dota de una Comisión de Protección de la Infancia cuya misión consiste en:

a. Sensibilizar a los Hnos. y Laicos que trabajan en los establecimientos escolares y en los centros educativos que se hayan bajo la responsabilidad de la Congregación en todo lo concerniente a los abusos sexuales sobre menores y adultos vulnerables.

b. Prevenir, por medio de la formación, la educación y el acompañamiento.

c. Realizar la investigación previa en caso de señalarse algún abuso sexual.

2.6.2 La comisión contará, al menos, con tres miembros nombrados por el Superior Mayor con el consentimiento de su Consejo. Su nombramiento dura tres años y es renovable indefinidamente.

2.6.3 Dependiendo de las necesidades, la comisión convocar a un abogado u otros especialistas.

Artículo 3- Cómo actuar frente a un caso de abuso sexual sobre un menor o un adulto vulnerable.

3.1 Cuando una víctima de abuso sexual se da a conocer:

3.1.1 Cuando el presunto agresor es un Hermano de la Congregación, se informará de ello en primer lugar al Superior Mayor.

3.1.2 En cuanto tenga conocimiento de una acusación de este género, el Superior Mayor lo notificará al Consejo General y le presentará las medidas que piensa adoptar.

3.1.3 Se someterá a las directrices de la Conferencia de Superiores Mayores o a las que hayan sido elaboradas por la Provincia o Distrito, o a las de la Congregación en caso de que las dos anteriores no existieran.

3.2 Conducta a tener frente a la víctima.

3.2.1 El Superior Mayor, en presencia de uno de los miembros de la Comisión de Protección de la Infancia de la Provincia o Distrito, tiene la posibilidad de recibir a la víctima para escucharla con compasión y empatía.

3.2.2 El Superior Mayor invitará a la víctima – a sus padres en caso de tratarse de un menor – a acogerse a las disposiciones previstas por la legislación en vigor si desean plantear una denuncia.

3.2.3 Además, corresponde al abogado o a la Comisión de Protección de la Infancia responder a todas las demás peticiones de la víctima.

3.3 Medidas que deben tomarse con el Hermano acusado:

3.3.1 Frente al Hermano afectado por las denuncias de abuso, el Superior Mayor cuidará de acompañarle personalmente o encomendará esta misión a otro Hermano.

3.3.2 El Hermano encargado de este acompañamiento, dará hacia el Hermano acusado de una verdadera relación fraternal de ayuda y de apoyo. Le ayudará a garantizar sus derechos, protegiendo su reputación mientras no sea reconocido como culpable. No buscará conocer su versión de los hechos, sino que lo remitirá al abogado designado o a la Comisión de Protección de la Infancia.

3.3.3 Frente a un Hermano que ha sido reconocido culpable, el Superior Mayor aplicará todas las leyes vigentes en el país y las decisiones judiciales. Apoyará a este Hermano con solicitud, para que pueda tomar conciencia de su responsabilidad, reformarse y cambiar de comportamiento en caso de condena.

3.3.4 En cualquier caso, el Superior Mayor no confiará, al Hermano reconocido culpable, ningún tipo de tarea que suponga relación con menores.

3.3.5 Ante un Hermano que haya sido falsamente acusado de abuso sexual sobre un menor o adulto vulnerable, el Superior Mayor participará activamente en el restablecimiento de su reputación y le facilitará un acompañamiento adecuado.

Artículo 4- Conocimiento de hechos

Trasladar a la autoridad competente hechos de los que se tenga conocimiento no constituye violación del secreto profesional (Art 4§1)

4.1 Obligación

4.1.1 Todo Hermano que tenga conocimiento de hechos que puedan enmarcarse en el número 1 del Motu Proprio "*Vox estis lux mundi*", o tenga razones fundadas para pensar que ha tenido lugar alguno de estos hechos tiene la obligación de comunicarlo sin tardanza al Superior Mayor o a la persona designada en la Provincia o Distrito. Siempre existe la posibilidad de ponerlo directamente en conocimiento del Consejo General de la Congregación. Si la persona implicada es un Superior Mayor, la comunicación de hechos se dirigirá al Superior General. Si el Superior General estuviera implicado, se dirigirá al Dicasterio.

4.1.2 En los establecimientos escolares y centros educativos bajo la responsabilidad de la Congregación, toda persona está obligada a denunciar los crímenes y ataques cometidos sobre menores o sobre adultos vulnerables, de los que tenga conocimiento, adaptándose a la ley civil en vigor en el país.

4.1.3 Cualquier persona puede informar sobre comportamientos de los que trata el artículo 1 del Motu Proprio, utilizando las modalidades establecidas en el párrafo 4.1.1 o de cualquier otra forma apropiada.

4.2 Contenido

4.2.1 La información debe contener elementos precisos, como indicaciones de tiempo y lugar de los hechos, indicar las personas implicadas o conocedoras, así como cualquier otra información pertinente.

4.3 Recepción

4.3.1 Cada Provincia o Distrito nombra una persona cuya misión es recibir estos avisos. El Superior Mayor vela para que los datos de contacto con esta persona sean públicos y fácilmente accesibles.

4.3.2 Para dirigirse al Consejo General puede utilizarse la dirección siguiente: protectionenfance@lamennais.org o directamente al Superior General.

4.4 Transmisión

4.4.1 Quien recibe los avisos los transmite al Superior Mayor quien acusa recepción y confía la investigación preliminar a la Comisión de Protección de la Infancia.

Artículo 5- Investigación

5.1. Objetivo

5.1.1 La investigación tiene por objetivo establecer la verdad sobre lo acontecido en el pasado, sugerir al Superior Mayor todas las medidas a tomar para que no vuelva a suceder más en el futuro y asegurar que los principios de justicia sean respetados.

5.2 Confidencialidad

5.2.1 La investigación preliminar debe llevarse a cabo con el debido cuidado de la protección de la confidencialidad de las personas involucradas y con la debida atención a su reputación.

5.3 Duración

5.3.1 La investigación debe estar concluida en un tiempo breve. En todo caso debe ajustarse a las instrucciones referidas en el artículo 11§2 del Motu Proprio.

5.4 Responsable

5.4.1 La investigación se confía a la Comisión de Protección de la Infancia de la Provincia o Distrito.

5.5 Medidas provisionales

5.5.1 Durante el curso de la investigación, el Superior Mayor, de acuerdo con el Superior General, puede adoptar medidas cautelares que considere necesarias contra la persona acusada.

5.6 Fondos

5.6.1 Los fondos necesarios para la investigación son aportados por la Provincia o el Distrito.

5.7 Informe de progreso

5.7.1 Periódicamente, la Comisión de Protección de la Infancia informa al Superior Mayor y al Superior General del estado de progreso de la investigación.

5.8 Proceso

5.8.1 La Comisión de Protección de la Infancia

a. Recopila las informaciones pertinentes relativas a los hechos.

b. Tiene acceso a las informaciones y documentos necesarios para la investigación guardados en diferentes archivos.

c. Solicita informaciones a personas e instituciones, incluso civiles, que puedan ser relevantes para la investigación.

d. Acoge y escucha, con compasión e imparcialidad a la/s víctima/s, así como a la persona acusada. Si se trata de un menor o una persona vulnerable se hará en presencia de uno de los padres o de un testigo elegido por la víctima.

e. Gestiona con imparcialidad y sin conflicto de intereses. En caso de que un miembro de la Comisión de Protección de la Infancia entre en conflicto de intereses o no encuentre la manera de garantizar la debida imparcialidad sobre la investigación, tiene la obligación abstenerse y de señalar esta circunstancia al Superior Mayor que procederá a su sustitución para el caso en cuestión.

5.9 Conclusión

5.9.1 La investigación concluye con un informe, firmado por los miembros de la Comisión de Protección de la Infancia y remitido al Superior Mayor. Sea cual sea el resultado final de la investigación, el Superior Mayor remite el caso al Superior General.

Artículo 6: Decisiones e información

6.1.- Si ha lugar, el Superior General estudia el caso con la CTCA (Comisión para el Tratamiento de Casos de Abusos), que hace recomendaciones.

6.2.- Posteriormente el Superior General lo somete a su Consejo para determinar las acciones siguientes.

6.3.- El Superior General transmite al Superior Mayor los resultados de la investigación y as decisiones tomadas para que informe a la persona que afirma haber sido ofendida, o a sus representantes legales, y a todas las personas implicadas.

Las presentes normas son de aplicación sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes de cada Estado, particularmente por las referidas a la obligación de denuncia ante las autoridades civiles competentes.

Texto aprobado por el Superior general con consentimiento de su Consejo,

en Roma (Italia) a 2 de octubre de 2023.

Hermano Hervé ZAMOR

ANEXO

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Hoja de ruta

Si una acusación parece creíble, el Superior Mayor transmite el caso a la Comisión de Protección de la Infancia de la Provincia o Distrito, quien procede a realizar la investigación preliminar.

Antes de poner en marcha la investigación, los miembros de la Comisión de Protección de la Infancia se ponen de acuerdo sobre la metodología a utilizar. A título indicativo, he aquí una propuesta de hoja de ruta:

1.- PERSONAS A CITAR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE.

- La persona que ha hecho el informado de los hechos para recoger toda la información posible sobre el caso.
- Personas que viven en el entorno de la persona cuestionada (colegas de trabajo, hermanos de comunidad, alumnos de su clase…)
- La presunta víctima (en caso de tratarse de un menor o de una persona vulnerable, citarle en presencia de alguno de los padres o de su tutor legal)
- El juez o el fiscal, si el caso ha pasado ya a la justicia.
- Cualquier otra persona que presuntamente pudiera aportar alguna información pertinente.

2.- PREGUNTAS A LAS QUE LA INVESTIGACIÓN DEBE APORTAR RESPUESTAS

- ¿Se trata de hechos comprobados o no? ¿En qué circunstancias sucedieron?
- Si es verdad
    - ¿Se trata de un caso aislado?
    - ¿Ha prescrito?
    - ¿El contexto de los abusos?
    - La gravedad del caso (¿frecuencia, duración, consecuencias para la o las víctimas?).
    - La calificación del caso (¿violación, conducta sexual inapropiada, pedofilia, pedo-pornografía? …) ¿Circunstancias agravantes?
    - Cualquier otra precisión pertinente

3.- POSIBLES PRUEBAS

- Documentos (cartas, fotos, videos, informes médicos, informes psicológicos, …)
- Testimonios
- Cualquier otra documentación pertinente

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

CARTA CIRCULAR
Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero

Entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta conlleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores. En ella se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles.

I. ASPECTOS GENERALES

a) Las víctimas del abuso sexual

La Iglesia, en la persona del Obispo o de un delegado suyo, debe estar dispuesta a escuchar a las víctimas y a sus familiares y a esforzarse en asistirles espiritual y psicológicamente. El Santo Padre Benedicto XVI, en el curso de sus viajes apostólicos, ha sido particularmente ejemplar con su disponibilidad a encontrarse y a escuchar a las víctimas de abusos sexuales. En ocasión de estos encuentros, el Santo Padre ha querido dirigirse a ellas con palabras de compasión y de apoyo, como en la *Carta Pastoral a los católicos de Irlanda* (n.6): "Habéis sufrido inmensamente y me apesadumbra tanto. Sé que nada puede borrar el mal que habéis soportado. Vuestra confianza ha sido traicionada y violada vuestra dignidad".

b) La protección de los menores

En algunas naciones se han comenzado, en el ámbito eclesial, programas educativos de prevención para propiciar "ambientes seguros" para los menores. Tales programas buscan ayudar a los padres, a los agentes de pastoral y a los empleados escolares a reconocer indicios de abuso sexual y a adoptar medidas adecuadas. Estos programas a menudo han sido reconocidos como modelos en el esfuerzo por eliminar los casos de abuso sexual de menores en la sociedad actual.

c) La formación de futuros sacerdotes y religiosos

En el año 2002, Juan Pablo II dijo: "no hay sitio en el sacerdocio o en la vida religiosa para los que dañen a los jóvenes" ***(cf. Discurso a los Cardenales Americanos, 23 de abril de 2002, n. 3).*** Estas palabras evocan la específica responsabilidad de los Obispos, de los Superiores Mayores y de aquellos que son responsables de la formación de los futuros sacerdotes y religiosos. Las indicaciones que aporta la Exhortación *Pastores dabo vobis,* así como las instrucciones de los competentes Dicasterios de la Santa Sede, adquieren todavía mayor importancia en vista de un correcto discernimiento vocacional y de la formación humana y espiritual de los candidatos. En particular, debe buscarse que éstos aprecien la castidad, el celibato y las responsabilidades del clérigo relativas a la paternidad espiritual. En la formación debe asegurarse que los candidatos aprecien y conozcan la disciplina de la Iglesia sobre el tema.

Otras indicaciones específicas podrán ser añadidas en los planes formativos de los Seminarios y casas de formación por medio de las respectivas *Ratio Institutionis sacerdotalis* de cada nación, Instituto de Vida consagrada o Sociedad de Vida apostólica.

Se debe dar particular atención al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio o a la vida religiosa que se trasladan de un seminario a otro, de una Diócesis a otra, o de un Instituto religioso a una Diócesis.

d) El acompañamiento a los sacerdotes

1. El Obispo tiene obligación de tratar a sus sacerdotes como padre y hermano. Debe cuidar también con especial atención la formación permanente del clero, particularmente en los primeros años después de la ordenación, valorizando la importancia de la oración y de la fraternidad sacerdotal. Los presbíteros deben ser advertidos del daño causado por un sacerdote a una víctima de abuso sexual, de su responsabilidad ante la normativa canónica y la civil y de los posibles indicios para reconocer posibles abusos sexuales de menores cometidos por cualquier persona.

2. Al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes.

3. El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria. No obstante, el Obispo en cualquier momento puede limitar de modo cautelar el ejercicio de su ministerio, en espera que las acusaciones sean clarificadas. Si fuera el caso, se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente.

e) La cooperación con la autoridad civil

El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin prejuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesiásticas.

II. BREVE EXPOSICIÓN DE LA LEGISLACIÓN CANÓNICA EN VIGOR CON RELACIÓN AL DELITO DE ABUSO SEXUAL DE MENORES COMETIDO POR UN CLÉRIGO:

El 30 de abril de 2001 Juan Pablo II promulgó el **motu proprio** ***Sacramentorum sanctitatis tutela [SST],*** en el que el abuso sexual de un menor de 18 años cometido por un clérigo ha sido añadido al elenco de los ***delicta graviora*** reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). La prescripción para este delito se estableció en 10 años a partir del cumplimiento del 18º año de edad de la víctima. La normativa del motu propio es válida para clérigos latinos y orientales, ya sean del clero diocesano, ya del clero religioso.

En el 2003, el entonces Prefecto de la CDF, el Cardenal Ratzinger, obtuvo de Juan Pablo II la concesión de algunas prerrogativas especiales para ofrecer mayor flexibilidad en los procedimientos penales para los *delicta graviora*, entre las cuales, la aplicación del proceso penal administrativo y la petición de la dimisión *ex officio* en los casos más graves. Estas prerrogativas fueron integradas en la revisión del motu proprio aprobada por el Santo Padre Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. En las nuevas normas, la prescripción es de 20 años, que en el caso de abuso de menores se calcula desde el momento en el que la víctima haya cumplido los 18 años de edad. La CDF puede eventualmente derogar la prescripción para casos particulares. Asimismo, queda especificado como delito canónico la adquisición, posesión o divulgación de material pedo-pornográfico.

La responsabilidad para tratar los casos de abuso sexual de menores compete en primer lugar a los Obispos o a los Superiores Mayores. Si la acusación es verosímil, el Obispo, el Superior Mayor o un delegado suyo deben iniciar una investigación previa como indica el CIC, *can. 1717; el CCEO, can. 1468 y el SST, art. 16.*

Si la acusación se considera verosímil, el caso debe ser enviado a la CDF. Una vez estudiado el caso, la CDF indicará al Obispo o al Superior Mayor los ulteriores pasos a cumplir. Mientras tanto, la CDF ayudará a que sean tomadas las medidas apropiadas para garantizar los procedimientos justos en relación con los sacerdotes acusados, respetando su derecho fundamental de defensa, y para que sea tutelado el bien de la Iglesia, incluido el bien de las víctimas. Es útil recordar que normalmente la imposición de una pena perpetúa, como la *dimissio* del estado clerical, requiere un proceso judicial. Según el Derecho Canónico *(cf. CIC can. 1342) el* Ordinario propio no puede decretar penas perpetuas por medio de un decreto extrajudicial. Para ello debe dirigirse a la CDF, a la cual corresponderá en este caso tanto el juicio definitivo sobre la culpabilidad y la eventual idoneidad del clérigo para el ministerio como la imposición de la pena perpetua (SST, Art. 21, §2).

Las medidas canónicas para un sacerdote que es encontrado culpable del abuso sexual de un menor son generalmente de dos tipos: 1) Medidas que restringen el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores. Tales medidas pueden ser declaradas por un precepto penal; 2) penas eclesiásticas, siendo la más grave la *dimissio* del estado clerical.

En algunos casos, cuándo lo pide el mismo sacerdote, puede concederse *pro bono Ecclesiae* la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato.

La investigación previa y todo el proceso deben realizarse con el debido respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y la debida atención a su reputación.

A no ser que haya graves razones en contra, antes de transmitir el caso a la CDF el clérigo acusado debe ser informado de la acusación presentada, para darle la oportunidad de responder a ella. La prudencia del Obispo o del Superior Mayor decidirá cuál será la información que se podrá comunicar al acusado durante la investigación previa.

Es deber del Obispo o del Superior Mayor determinar cuáles medidas cautelares de las previstas en el *CIC can. 1722* y en el *CCEO can. 1473* deben ser impuestas para salvaguardar el bien común. Según el SST art. 19, tales medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar.

Asimismo, se recuerda que si una Conferencia Episcopal, con la aprobación de la Santa Sede, quisiera establecer normas específicas, tal normativa deberá ser entendida como complemento a la legislación universal y no como sustitución de ésta. Por tanto, la normativa particular debe estar en armonía con el *CIC / CCEO* y además con el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela (*30 de abril de 2001) con la actualización del 21 de mayo de 2010. En el supuesto de que la Conferencia Episcopal decidiese establecer normas vinculantes será necesario pedir la *recognitio* a los competentes Dicasterios de la Curia Romana.

III. INDICACIONES A LOS ORDINARIOS SOBRE EL MODO DE PROCEDER

Las Líneas Guía preparadas por la Conferencia Episcopal deberán ofrecer orientaciones a los Obispos diocesanos y a los Superiores Mayores en caso de que reciban la noticia de presuntos abusos sexuales de menores cometidos por clérigos presentes en el territorio de su jurisdicción. Dichas Líneas Guía deberán tener en cuenta las siguientes observaciones:

a.) El "concepto de abuso sexual de menores" debe coincidir con la definición del Motu Propio Sst art. 6 ("el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años"), así como con la praxis interpretativa y la jurisprudencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, teniendo en cuenta las leyes civiles del Estado;

b.) la persona que denuncia debe ser tratada con respeto. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del sacramento de la Penitencia (SST, art.4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al sacerdote denunciado (SST, art. 24);

c.) las autoridades eclesiásticas deben esforzarse para poder ofrecer a las víctimas asistencia espiritual y psicológica;

d.) la investigación sobre las acusaciones debe ser realizada con el debido respeto del principio de la confidencialidad y la buena fama de las personas;

e.) a no ser que haya graves razones en contra, ya desde la fase de la investigación previa, el clérigo acusado debe ser informado de las acusaciones, dándole la oportunidad de responder a las mismas;

f.) los organismos de consulta para la vigilancia y el discernimiento de los casos particulares previstos en algunos lugares no deben sustituir el discernimiento y la potestas *regiminis* de cada Obispo;

g.) las Líneas Guía deben tener en cuenta la legislación del Estado en el que la Conferencia Episcopal se encuentra, en particular en lo que se refiere a la eventual obligación de dar aviso a las autoridades civiles;

h.) en cualquier momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado una justa y digna sustentación;

i.) se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad.

CONCLUSIÓN

Las Líneas Guía preparadas por las Conferencias Episcopales buscan proteger a los menores y ayudar a las víctimas a encontrar apoyo y reconciliación. Deberán también indicar que la responsabilidad para tratar los casos de delitos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, corresponde en primer lugar al Obispo Diocesano. Ellas servirán para dar unidad a la praxis de una misma Conferencia Episcopal ayudando a armonizar mejor los esfuerzos de cada Obispo para proteger a los menores.

Roma, en la sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 3 de mayo de 2011.

William Card. Levada,
Prefecto

Luis F. Ladaria, s.j.,
Arzobispo Tit. de Thibica, Secretario

Carta apostólica en forma de «Motu proprio»
del Sumo Pontífice Francisco
“Vos estis lux mundo”

«*Vosotros sois la luz del mundo. No se puede ocultar una ciudad puesta en lo alto de un monte*» (Mt 5,14). Nuestro Señor Jesucristo llama a todos los fieles a ser un ejemplo luminoso de virtud, integridad y santidad. De hecho, todos estamos llamados a dar testimonio concreto de la fe en Cristo en nuestra vida y, en particular, en nuestra relación con el prójimo.

Los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles. Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia. Esto sólo será posible con la gracia del Espíritu Santo derramado en los corazones, porque debemos tener siempre presentes las palabras de Jesús: «*Sin mí no podéis hacer nada*» (Jn 15,5). Aunque ya se ha hecho mucho, debemos seguir aprendiendo de las amargas lecciones del pasado, para mirar hacia el futuro con esperanza.

Esta responsabilidad recae, en primer lugar, sobre los sucesores de los Apóstoles, elegidos por Dios para la guía pastoral de su Pueblo, y exige de ellos el compromiso de seguir de cerca las huellas del Divino Maestro. En efecto, ellos, por razón de su ministerio, «*como vicarios y legados de Cristo, gobiernan las Iglesias particulares que se les han confiado, no sólo con sus proyectos, con sus consejos y con sus ejemplos, sino también con su autoridad y potestad sagrada, que ejercen, sin embargo, únicamente para construir su rebaño en la verdad y santidad, recordando que el mayor ha de hacerse como el menor y el superior como el servidor*» (Conc. Ecum. Vat. II, Const. Lumen gentium, 27). Lo que compete a los sucesores de los Apóstoles de una manera más estricta, concierne también a todos aquellos que, en diversos modos, realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano. Por tanto, es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles.

Deseo que este compromiso se implemente de manera plenamente eclesial, y que sea una expresión de la comunión que nos mantiene unidos, mediante la escucha recíproca, y abiertos a las aportaciones de todos los que están profundamente interesados en este camino de conversión.

Por tanto, dispongo:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - Ámbito de aplicación

1. Las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica con relación a:

a) delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en:

i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;

ii. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable;

iii. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas;

b) conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este parágrafo.

2. A los efectos de las presentes normas, se entiende por:

a) «*menor*»: cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella;

b) «*persona vulnerable*»: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa;

c) «*material pornográfico infantil*»: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales.

Art. 2 - Recepción de los informes y protección de datos

§1. Teniendo en cuenta las indicaciones eventualmente adoptadas por las respectivas Conferencias Episcopales, por los Sínodos de los Obispos de las Iglesias Patriarcales y de las Iglesias Arzobispales Mayores, o por los Consejos de los Jerarcas de las Iglesias Metropolitanas *sui iuris*, las Diócesis o las Eparquías, individual o conjuntamente, deben establecer, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de las presentes normas, uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico. Las Diócesis y las Eparquías informen al Representante Pontificio sobre la institución de los sistemas a los que se refiere el presente parágrafo.

§2. Las informaciones a las que se hace referencia en este artículo tienen que estar protegidas y ser tratadas de modo que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad, en conformidad con los cánones 471, 2° CIC y 244 §2, 2° CCEO.

§3. Con excepción de lo establecido en el artículo 3 §3, el Ordinario que ha recibido el informe lo transmitirá sin demora al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos, así como al Ordinario propio de la persona señalada, quienes procederán en conformidad con el Derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico.

4. A los efectos del presente título, las Eparquías se equiparán a las Diócesis y el Jerarca se equipará al Ordinario.

Art. 3 – Informe

§1. Excepto en los casos previstos en los cánones 1548 §2 CIC y 1229 §2 CCEO, cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el §3 del presente artículo.

§2. Cualquier persona puede presentar un informe sobre las conductas mencionadas en el artículo 1, utilizando los procedimientos indicados en el artículo anterior o cualquier otro modo adecuado.

§3. Cuando el informe se refiere a una de las personas indicadas en el artículo 6, ha de ser dirigido a la Autoridad correspondiente según los artículos 8 y 9. En todo caso, el informe siempre se puede enviar a la Santa Sede, directamente o a través del Representante Pontificio.

§4. El informe recoge los elementos de la forma más detallada posible, como indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas, o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos.

§5. Las noticias también pueden obtenerse *ex officio*.

Art. 4 - Protección de la persona que presenta el informe

§1. El hecho de presentar un informe en conformidad con el artículo 3 no constituye una violación del secreto de oficio.

§2. A excepción de lo establecido en el canon 1390 CIC y en los cánones 1452 y 1454 CCEO, los prejuicios, represalias o discriminaciones por haber presentado un informe están prohibidos y podrían incurrir en la conducta mencionada en el artículo 1 §1, letra b).

§3. Al que hace un informe no se le puede imponer alguna obligación de guardar silencio con respecto al contenido del mismo.

Art. 5 – Solicitud hacia las personas

§1. Las autoridades eclesiásticas se han de comprometer con quienes afirman haber sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto, y han de ofrecerles, en particular:

a) acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante servicios específicos;

b) atención espiritual;

c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso.

§2. La imagen y la esfera privada de las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales, han de estar protegidas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBISPOS Y LOS EQUIPARADOS A ELLOS

Art. 6 - Ámbito subjetivo de aplicación

Las normas procesales contenidas en el presente título se refieren a las conductas recogidas en el artículo 1, cometidas por:

a) Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice;

b) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos durante *munere*;

c) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Prelatura personal, por los hechos cometidos durante *munere*;

d) aquellos que son o que han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como de los Monasterios sui iuris, por los hechos cometidos durante *munere*.

Art. 7 - Dicasterio competente

§1. A los efectos de este título, por «*Dicasterio competente*» se entiende la Congregación para la Doctrina de la Fe, en relación a los delitos reservados a ella por las normas vigentes, como también en todos los demás casos y en lo que concierne a su competencia respectiva en base a la ley propia de la Curia Romana:

- la Congregación para las Iglesias Orientales;

- la Congregación para los Obispos;

- la Congregación para la Evangelización de los Pueblos;

- la Congregación para el Clero;

- la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica.

§2. Para asegurar la mejor coordinación posible, el Dicasterio competente referirá acerca del informe y sobre el resultado de la investigación a la Secretaría de Estado y a los otros Dicasterios directamente interesados.

§3. Las comunicaciones a las que se hace referencia en este título entre el Metropolitano y la Santa Sede se realizan a través del Representante Pontificio.

Art. 8 - Procedimiento aplicable en el caso de un informe sobre un Obispo de la Iglesia Latina

§1. La Autoridad que recibe un informe lo transmite tanto a la Santa Sede como al Metropolitano de la Provincia eclesiástica en la que está domiciliada la persona señalada.

§2. Si el informe se refiere al Metropolitano o si la Sede Metropolitana está vacante, se envía tanto a la Santa Sede, como al Obispo sufragáneo con mayor antigüedad en el cargo a quien, en este caso, se aplican las disposiciones siguientes relativas al Metropolitano.

§3. Cuando el informe se refiera a un Legado Pontificio, se transmite directamente a la Secretaría de Estado.

Art. 9 - Procedimiento aplicable a los Obispos de las Iglesias Orientales

§1. En el caso de informes referidos a un Obispo de una Iglesia Patriarcal, Arzobispal Mayor o Metropolitana *sui iuris*, se envían al respectivo Patriarca, Arzobispo Mayor o Metropolitano de la Iglesia *sui iuris*.

§2. Si el informe se refiere a un Metropolitano de una Iglesia Patriarcal o Arzobispal Mayor, que ejerce su oficio en el territorio de esas Iglesias, se envía al respectivo Patriarca o Arzobispo Mayor.

§3. En los casos precedentes, la Autoridad que ha recibido el informe lo remite también a la Santa Sede.

§4. Si la persona señalada es un Obispo o un Metropolitano que ejerce su oficio fuera del territorio de la Iglesia Patriarcal, Arzobispal Mayor o Metropolitana *sui iuris*, el informe se envía a la Santa Sede.

§5. En el caso de que el informe se refiera a un Patriarca, un Arzobispo Mayor, un Metropolitano de una Iglesia sui iuris o un Obispo de otras Iglesias Orientales *sui iuris*, se remite a la Santa Sede.

§6. Las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplican a la Autoridad eclesiástica a la que se envía el informe en base al presente artículo.

Art. 10 - Obligaciones iniciales del Metropolitano

§1. Excepto que el informe sea manifiestamente infundado, el Metropolitano solicita de inmediato al Dicasterio competente el encargo de iniciar la investigación. Si el Metropolitano considera que el informe es manifiestamente infundado, lo comunica al Representante Pontificio.

§2. El Dicasterio procederá sin demora y, en cualquier caso, dentro de los treinta días posteriores a la recepción del primer informe por parte del Representante Pontificio o de la solicitud del encargo por parte del Metropolitano, proporcionando las instrucciones oportunas sobre cómo proceder en el caso concreto.

Art. 11 – Encargo de la investigación a una persona distinta del Metropolitano

§1. Si el Dicasterio competente considera oportuno encargar la investigación a una persona distinta del Metropolitano, este será informado. El Metropolitano entrega toda la información y los documentos relevantes a la persona encargada por el Dicasterio.

§2. En el caso mencionado en el parágrafo precedente, las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplican a la persona encargada de realizar la investigación.

Art. 12 – Desarrollo de la investigación

§1. El Metropolitano, una vez que ha obtenido el encargo del Dicasterio competente y respetando las instrucciones recibidas, personalmente o por medio de una o más personas idóneas:

a) recoge la información relevante sobre los hechos;

b) accede a la información y a los documentos necesarios para la investigación guardados en los archivos de las oficinas eclesiásticas;

c) obtiene la colaboración de otros Ordinarios o Jerarcas, cuando sea necesario;

d) solicita información a las personas y a las instituciones, incluso civiles, que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación.

§2. Si es necesario escuchar a un menor o a una persona vulnerable, el Metropolitano adopta una modalidad adecuada que tenga en cuenta su estado.

§3. En el caso de que existan motivos fundados para considerar que información o documentos relativos a la investigación puedan ser sustraídos o destruidos, el Metropolitano adoptará las medidas necesarias para su custodia.

§4. Incluso cuando se valga de otras personas, el Metropolitano sigue siendo responsable, en todo caso, de la dirección y del desarrollo de la investigación, así como de la puntual ejecución de las instrucciones mencionadas en el artículo 10.2.

§5. El Metropolitano está asistido por un notario elegido libremente a tenor de los cánones 483 §2 CIC y 253 §2 CCEO.

§6. El Metropolitano debe actuar con imparcialidad y libre de conflictos de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar de dicha circunstancia al Dicasterio competente.

§7. A la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia.

§8. El Metropolitano, si así lo solicita el Dicasterio competente, ha de informar a la persona acerca de la investigación en su contra, escucharla sobre los hechos e invitarla a presentar un memorándum de defensa. En esos casos, la persona investigada puede servirse de un procurador.

§9. Cada treinta días, el Metropolitano transmite al Dicasterio competente una relación sobre el estado de la investigación.

Art. 13 - Participación de personas cualificadas

§1. De acuerdo con las eventuales directivas de la Conferencia Episcopal, del Sínodo de los Obispos o del Consejo de Jerarcas sobre el modo de coadyuvar al Metropolitano en las investigaciones, los Obispos de la respectiva Provincia, individual o conjuntamente, pueden establecer listas de personas cualificadas entre las que el Metropolitano pueda elegir las más idóneas para asistirlo en la investigación, según las necesidades del caso y, en particular, teniendo en cuenta la cooperación que pueden ofrecer los laicos de acuerdo con los cánones 228 CIC y 408 CCEO.

§2. En cualquier caso, el Metropolitano es libre de elegir a otras personas igualmente cualificadas.

§3. Toda persona que asista al Metropolitano en la investigación debe actuar con imparcialidad y libre de conflictos de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar sobre tales circunstancias al Metropolitano.

§4. Las personas que asisten al Metropolitano prestan juramento de cumplir el encargo conveniente y fielmente.

Art. 14 - Duración de la investigación

§1. La investigación debe concluirse dentro del plazo de noventa días o en el plazo indicado en las instrucciones mencionadas en el artículo 10 §2.

§2. Por motivos justificados, el Metropolitano puede solicitar al Dicasterio competente la prórroga del plazo.

Art. 15 - Medidas cautelares

Si los hechos o circunstancias lo requieren, el Metropolitano propone al Dicasterio competente la imposición al investigado de prescripciones o de medidas cautelares apropiadas.

Art. 16 - Establecimiento de un fondo

§1. Las Provincias eclesiásticas, las Conferencias Episcopales, los Sínodos de los Obispos y los Consejos de los Jerarcas pueden establecer un fondo destinado a sufragar el coste de las investigaciones, instituido a tenor de los cánones 116 y 1303 §1, 1º CIC y 1047 CCEO, y administrado de acuerdo con las normas del derecho canónico.

§2. El administrador del fondo, a solicitud del Metropolitano encargado, pone a su disposición los fondos necesarios para la investigación, sin perjuicio de la obligación de presentar a este último una rendición de cuentas al final de la investigación.

Art. 17 - Transmisión de las actas y del *votum*

§1. Terminada la investigación, el Metropolitano transmite las actas al Dicasterio competente junto con su propio *votum* sobre el resultado de la investigación y en respuesta a las eventuales preguntas contenidas en las instrucciones mencionadas en el artículo 10 §2.

§2. Salvo instrucciones sucesivas del Dicasterio competente, las facultades del Metropolitano cesan una vez terminada la investigación.

§3. En cumplimiento de las instrucciones del Dicasterio competente, el Metropolitano, previa solicitud, informa del resultado de la investigación a la persona que afirma haber sido ofendida o a sus representantes legales.

Art. 18 - Medidas posteriores

El Dicasterio competente, a menos que decida la realización de una investigación complementaria, procede en conformidad con el derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico.

Art. 19 - Cumplimiento de las leyes estatales

Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes.

Las presentes normas son aprobadas ad experimentum por un trienio.

Establezco que la presente Carta apostólica en forma de Motu Proprio sea promulgada mediante su publicación en el periódico "L'Osservatore Romano", entrando en vigor el 1 de junio de 2019 y que sucesivamente sea publicada en "Acta Apostolicae Sedis".

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 7 de mayo de 2019, séptimo de Pontificado.

Francisco

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana